



**Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca
y Desarrollo Sostenible.**

Dirección General de Calidad Ambiental
y Cambio Climático.
Avda. Manuel Siurot, 50.
41013 Sevilla

ASUNTO: Nulidad del trámite de información pública, correspondiente a la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada de 5 de junio de 2006, otorgada a Cementos Portland Valderrivas, S.A., TM de Alcalá de Guadaíra: Acuerdo de 23 de julio de 2020, publicado en el BOJA N° 159, por el que se amplía el plazo de información pública anunciado en el BOJA número 135, de 15 de julio de 2020.

D., con D.N.I, de la Presidencia de la Asociación SOCIEDAD ECOLOGISTA AL-WADI-IRA – ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, con NIF nº: G-41381013, con domicilio a efectos de notificación en Avda. de Portugal, s/n Apartado de Correos 226, Alcalá de Guadaíra, y teléfono de contacto 722398525, ante Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), Número 159, del martes 18 de agosto de 2020, se ha publicado el Acuerdo de 23 de julio de 2020, por el que se amplía el plazo de información pública anunciado en el BOJA número 135, de 15 de julio de 2020, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por el que, en ejecución de sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 10 de octubre de 2017, recaída en el recurso número 374/2015, interpuesto por la Sociedad Ecologista Al Wadi-ira, contra la Resolución de 13 de marzo de 2015 del Viceconsejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, expediente AAI/SE/018/06/M1, correspondiente al proyecto de modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada de 5 de junio de 2006, otorgada a Cementos Portland Valderrivas, S.A., (en adelante **CPV**), que tiene por objeto la valorización de residuos no peligrosos como combustibles alternativos para el horno de clinker, abriéndose un periodo de información pública de 30 días hábiles a partir del día siguiente a su publicación, donde se podrá examinar la documentación y presentar las alegaciones que se consideren pertinentes. No obstante, consideramos que el procedimiento debe anularse por dos motivos:

1º La Sentencia recaída en el recurso 374/2015, es de nulidad de pleno derecho, por la inexistencia del preceptivo y vinculante informe de compatibilidad urbanística y no de anulabilidad, como así se ha resuelto por esa Dirección General.

El TSJA constata que, el informe “...no fue solicitado por el interesado, ni requerida la subsanación por parte de la administración autonómica...”. Continúa diciendo que, “...dada las características de la instalación, el volumen de residuos y la actividad de gestor de residuos, que exige nueva AAI y en cuyo procedimiento se ha omitido el Informe de Compatibilidad Urbanística preceptivo y **vinculante queda viciado el procedimiento de autorización determinando su nulidad.**” Quedando, a nuestro modo de ver, meridianamente claro, que lo que se anula es el procedimiento completo, no una parte. En dicho sentido, el TSJA

ha tenido en cuenta el art. 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrado de la contaminación, cuando establece como preceptivo el informe urbanístico del Ayuntamiento, requisito sin el cual la solicitud debe ser desestimada.

Artículo 12.1. Contenido de la solicitud.

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá lo dispuesto en el reglamento de desarrollo de esta ley, y, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las comunidades autónomas:

b) Informe urbanístico del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.

En consecuencia, la Resolución de 11 de julio de 2019, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se retrotrae el procedimiento de modificación de la AAI otorgada a CPV el 5 de junio de 2006, mediante la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 13 de marzo de 2015 por la que se resuelve, mediante estimación parcial, el recurso de alzada contra la Resolución de 16 de septiembre de 2014 del Director General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, incurre en el error de considerar que estamos en un caso de anulabilidad, sin argumentarlo.

Por otra parte, el TSJA es igual de contundente con el segundo motivo por el cual quedó anulada la resolución, la no realización del preceptivo trámite de información pública del Dictamen Ambiental, cuando dice “...resulta trascendente que el Dictamen Ambiental en el que se evalúan los efectos del proyecto o actividad, denunciado por la sociedad ecologistas por su incorrección, omisión en la determinación de los VLE y MTD y su adecuación a las directivas comunitarias vigentes y que debe ser previo a la propuesta de Resolución, se haya publicado al mismo tiempo que la autorización integrada, impidiendo la participación pública en una de las fases más crítica en el proceso aprobatorio lo que causa también la nulidad de la Resolución impugnada. Así lo ha considerado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 9 de junio de 2015 y la más reciente de 18 de julio de 2017 en la que aparece la misma codemandada que en los presentes autos, concurriendo los mismos hechos y circunstancia que los aquí enjuiciados por lo que hacemos nuestros los fundamentos jurídicos de la sentencia del alto tribunal...”

El TSJA concluye que: **“Las consideraciones anteriores conducen a la estimación del recurso contencioso-administrativo también por este motivo, anulando la resolución recurrida.”**

El Fallo estimatorio del Recurso interpuesto por la Sociedad Ecologista Al Wadi-ira anula la Resolución: **“Que anulamos por no ser ajustadas a derecho.”**

2º No ha tenido lugar el trámite previo y preceptivo de participación pública en la toma de decisiones, contemplado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. NUNCA se ha realizado, tampoco en el procedimiento iniciado en 2011.

Efectivamente, en el mismo requerimiento que se remite a CPV, de fecha 22 de julio de 2019, solicitándole la compatibilidad, se realiza en base al artículo 12.1b) y 15, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (Ley derogada por el RDL 1/2016), por tanto, se estaría admitiendo que la retroacción debe ser antes del artículo 14 cuyo contenido es idéntico en la Ley de 2002 y la de 2016.

El requerimiento que hace la DG de adaptación a la nueva normativa vigente, aceptado por la empresa, demuestra que realmente se ha retrotraído el procedimiento al momento de la

solicitud, y por tanto es necesario el cumplimiento posterior del artículo 14, antes de la información pública.

La normativa vigente aplicable en relación con la participación pública en la toma de decisiones y la tutela administrativa en asuntos medioambientales lo deja meridianamente claro:

a) El Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, ratificado por España y publicado en el BOE de 16 de febrero de 2005.

El Derecho Internacional que se halla en la génesis del Convenio de Aarhus responde a la necesidad de integrar las cuestiones ambientales en el desarrollo humano.

En efecto, el **Convenio Aarhus**, como instrumento catalizador de las corrientes doctrinales y políticas internacionales más avanzadas que han venido desarrollando el reconocimiento de los derechos de tercera generación, entre los que se encuentra el derecho a un medio ambiente sano, reconoce y regula los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medio ambiental (art.1).

Estos tres derechos o pilares: **información, participación y justicia ambiental**, junto con la educación ambiental forman el elenco de derechos que la sociedad internacional, en declaraciones como la de Estocolmo de 1971, el Informe Brundtland y la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 y, por ende, nuestro ordenamiento jurídico, se han comprometido a reconocer, defender y ejecutar, pues *“constituyen una herramienta decisiva para reforzar la participación de la sociedad civil en el proceso político de toma de decisiones, ya que la implantación de un modelo de desarrollo sostenible depende, en buena medida, de la participación de la sociedad civil en el proceso político decisorio.”*(Exposición de Motivos Ley 27/2006).

b) Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). BOE 19/07/2006. (Ley 27/2006, en lo sucesivo).

Nuestro sistema legal parte de la Ley 27/2006, cuya exposición de motivos, análisis del Título I, “*infine*”, *“destaca la distinción legal entre los conceptos de “público” en general, referido al conjunto de ciudadanos y de sus asociaciones y agrupaciones, y el de “persona interesada”, que refuerza el mismo concepto ya recogido en la legislación administrativa con la atribución de esta condición, en todo caso, a aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que se dediquen a la protección y defensa del medio ambiente y que acrediten el cumplimiento de unos requisitos mínimos, dirigidos a perfilar una actuación rigurosa en este ámbito.*” Este concepto será definido en el artículo 2.2.b. en relación con el 23.

Continúa la exposición de motivos, primer párrafo sobre el Título IV explicando que *“la Ley incorpora la previsión del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus e introduce una especie de **acción popular**”*

Fundamenta su título competencial respecto de la acción popular en el artículo 149.1.6ª de la Constitución Española (CE).

La **Acción popular** en asuntos medio ambientales viene definida y estrictamente delimitada por el artículo 22 de la Ley 27/2006, en cuanto al objeto, del recurso, sujetos legitimados y procedimientos: administrativo y contencioso-administrativo.

Efectivamente, Ley 27/2006, dedica su Título III al “Derecho de participación pública en asuntos de carácter medioambiental.”, art. 16.1. c) y d), nos dice que la participación debe ser real y efectiva, ya que al adoptarse las decisiones deben ser tomados en cuenta los resultados de la participación de la ciudadanía y luego se informará al público sobre “*las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.*”. En dicho sentido, el art. 17.1. aterriza en los *Planes y programas relacionados con el medio ambiente*; y la Disposición final segunda: *Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación*, Dos, nos aclara, en relación con la AAI, que:

El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 14. Tramitación.

En todos aquellos aspectos no regulados en esta Ley, el procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada de nuevas instalaciones o aquellas que realicen cualquier cambio sustancial en la instalación y en los procedimientos para la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

Las Administraciones Públicas garantizarán que la participación a la que se refiere el apartado anterior tenga lugar desde las fases iniciales de los respectivos procedimientos. A tal efecto, serán aplicables a tales procedimientos las previsiones en materia de participación establecidas en el Anejo 5.»

Efectivamente, el Anejo 5 “*Participación del público en la toma de decisiones.*”, determina que el órgano competente de la Comunidad Autónoma informará al público en aquellas fases iniciales del procedimiento contempla la Autorización Ambiental Integrada, su renovación o modificación y que garantizará que:

3. Las personas interesadas tendrán derecho a poner de manifiesto al órgano competente cuantas observaciones y opiniones considere oportunas antes de que se resuelva la solicitud.”

4. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente anexo deberán ser tenidos en cuenta debidamente por el órgano competente a la hora de resolver la solicitud.

5. El órgano competente de la Comunidad Autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada determinará las modalidades de información al público y de consulta a las personas interesadas. En todo caso, se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que las personas interesadas se preparen y participen efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.»

c) El Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, ha venido a confirmar el art. 14 de la Ley 16/2002:

Artículo 14. Tramitación.

En todos aquellos aspectos no regulados en esta ley, el procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos de otorgamiento, modificación sustancial, y revisión de la autorización ambiental integrada de una instalación.

Las Administraciones Públicas garantizarán que la participación a la que se refiere el párrafo anterior tenga lugar desde las fases iniciales de los respectivos procedimientos de conformidad con lo previsto en el artículo 24. A tal efecto, serán aplicables a tales procedimientos las previsiones en materia de participación establecidas en el anejo 4.

d) Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en Andalucía.

La Ley 7/2007, establece como uno de sus fines el de la, art. 2. b), la participación efectiva, en su art. 3.1. c), que se concreta en el art. 10.1. en que ésta debe ser real y efectiva, art. 10.2, abarca a las autorizaciones ambientales integradas y, art. 10.3., la ausencia de dicha participación ciudadana se podrá impugnar en los términos previstos en la normativa vigente."

e) La Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo. DOUEL 25 de junio.

f) Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. DOCEL 5 Julio.

g) Directiva 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo de 1997, que modifica la anterior.

h) La Constitución Española. Partiendo de los artículos 24.1 y 45 de la CE.

i) Circular 1/1990 de la Fiscalía General del Estado, destacando que *"la protección del medio ambiente en el sentido global no es responsabilidad exclusiva de las autoridades sino de todos los estamentos sociales..."*. lo que implica *"la obligación de los poderes públicos de, no sólo permitir, sino también potenciar esta participación". Y concluye la cita: "Es nuestra obligación, pues ,buscar la máxima colaboración, existencia y participación de personas y entidades, no sólo porque ello es lo procedente desde el punto de vista de la eficacia, sino porque a ello obliga la normativa ambiental."* *

*Fiscalía General del Estado, *Memoria elevada al Gobierno de S.M.*, Madrid, 1994, pp578-579. (Citado por Peñalver, nota anterior).

Dado que estamos ante una modificación sustancial de la AAI de 5 de junio de 2006, donde no se ha hecho efectiva la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, según establecen las normas y los tratados vistos con anterioridad, estaríamos también ante un procedimiento nulo.

Por lo expuesto,

SOLICITO, se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se anule el trámite de información pública de la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, otorgada a Cementos Portland Valderrivas S.A., el 5 de junio de 2006, para la fábrica de cemento de Alcalá de Guadaíra, que tiene por objeto la valorización de residuos no peligrosos como combustibles alternativos para el horno de clinker, Expte. AA/SE/018/06/M1, ya que no se ha estimado correctamente el sentido y alcance de la Sentencia del TSJA y no se ha llevado a cabo la preceptiva participación pública de la ciudadanía en la toma de decisiones regulada en

el artículo 14 del RDL 1/2016, declare la nulidad y deje sin efectos el procedimiento, con todo a lo que haya lugar en Derecho.

En Alcalá de Guadaíra, a 26 de agosto de 2020.

Firmado.: